



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SCF.I.101.015.Familiar

ALIMENTOS, DERECHO A ELLOS. SE GENERA EN FAVOR DE LA MUJER QUE MANTUVO UN ESTADO DE FAMILIA.

En concordancia con las reformas constitucionales de 2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias; criterio que se encuentra respaldado en diversas tesis emanadas de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Por ello, la aplicación de los artículos 23 y 27 del Código de Familia para el Estado de Yucatán que disponen el derecho de alimentos en los casos de parentesco, matrimonio o concubinato, no es exclusivo a estas relaciones y excluyente a otras uniones de hecho que han generado estado de familia; en consecuencia, excluir a la mujer del derecho mínimo a la subsistencia, violaría el principio pro persona y lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cardinal 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por lo que a fin de proteger a la mujer y a la familia así constituida, en atención a la igualdad de hombres y mujeres, cuando en un procedimiento, no se acredite el matrimonio o concubinato, pero se demuestre que existió una relación en los términos antes mencionados, donde la mujer tuvo la misma situación que una cónyuge y se dedicó exclusivamente al cuidado de los hijos e hijas o a las labores del hogar, debe otorgársele el derecho a alimentos.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia. Apelación. Toca: 180/2015. 9 de septiembre de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de Votos.

***NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE CONTROL: PO.SCF.60.016.Familiar**